

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00782 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **OSCAR FELIPE ROJAS MOLINA** contra **INSPECCIÓN "D" DE POLICÍA DE FONTIBÓN y SU NEGOCIO INMOBILIARIO SAS**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2928d293e11583e3f20d4ac1c11151d2ca0872dd7d16ec5b530639b071619f**

Documento generado en 09/12/2020 12:34:08 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR FELIPE ROJAS MOLINA
ACCIONADO : INSPECCIÓN "D" DE POLICÍA DE FONTIBÓN y SU NEGOCIO INMOBILIARIO SAS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00782 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Oscar Felipe Rojas Molina presentó acción de tutela contra la **Inspección "D" de Policía de Fontibón y Su Negocio Inmobiliario SAS**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud y a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, como parte del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **2012-00149**, el **Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** ordenó el remate del bien ubicado en la carrera 97 No. 19-63. Dicha actuación, por el agotamiento de recursos, quedó en firme.

1.2. Surtido el trámite correspondiente, el día 30 de julio de 2020 se aprobó el remate del bien antes citado, siendo adjudicado a **Su Negocio Inmobiliario SAS**. Frente a dicha decisión, indica el actor, se presentó acción de tutela, siendo negada la misma por el no agotamiento de los recursos de ley.

1.3. Posterior a ello, habiéndose surtido otras actuaciones, el día 09 de septiembre de 2020, el **Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución**

de Sentencias de Bogotá libró despacho comisorio para la entrega del bien rematado. Este último fue recibido por la accionada el día 04 de noviembre hogaño.

1.4. Como consecuencia de lo anterior, la **Inspección** notificó que el día 26 de noviembre de 2020 realizaría la diligencia de entrega. Llegado el día antes señalado, indica el actor que solicitó un término de 3 meses para entregar el bien, esto, para buscar un lugar para trasladarse con su madre y sobrino menor de edad y solucionar lo relativo a dos arrendatarios.

1.5. Sin embargo, según solicitud de la apoderada de la parte demandante, y pese a formular diversas fórmulas de arreglo, no se concedió el plazo solicitado. A efectos de la entrega, nuevamente se fijó como fecha el 16 de diciembre de 2020, indicando que allí se haría acompañamiento por parte de la fuerza pública.

1.6. Se indica que en la actualidad, en el bien a entregar, residen 5 personas; no obstante, respecto de su grupo familiar, el accionante no ha podido encontrar un bien para vivir, debido a las condiciones económicas generadas por la actual pandemia. Por esto, resulta desproporcionado el ínfimo plazo concedido para la entrega del bien, vulnerando los derechos del extremo actor.

1.7. Dejando de presente particulares de salud de su progenitora, precisa el solicitante del amparo que ella es una persona con debilidad manifiesta. Adiciona, también, que debido a la actual emergencia sanitaria, no se cuentan con condiciones económicas para el acceso a bienes y servicios.

1.8. Se adiciona que por parte de la apoderada de la demandante dentro del proceso ejecutivo, se desconoce el tiempo de duración de los recursos y tutelas presentadas. Incluso, se pretermite que el proceso presentó mora debido a la suspensión de términos y semejantes.

1.9. Finalmente, se precisa que no se desconocen los derechos de la parte demandante respecto del inmueble; pero debido a las circunstancias actuales, se tiene voluntad de acatar las decisiones judiciales y, en tales líneas, se pueda acceder a un término razonable para la entrega del bien.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

2.1.- Su Negocio Inmobiliario SAS

Señala que las actuaciones dentro del proceso hipotecario se encuentran debidamente saneadas y el mismo se realizó en debida forma.

Precisando actuaciones del proceso ejecutivo, señala que el accionante era conocedor de las consecuencias del remate del bien. Por tanto, se debieron adoptar las medidas para obtener un lugar de vivienda para el solicitante y su grupo familiar.

Precisa que la diligencia de entrega se ha adelantado con el respeto de garantías fundamentales, donde incluso se ordenó la vinculación de distintas entidades para salvaguardar derechos. Adiciona que el accionante posee recursos económicos, puesto que ha ofrecido diversas fórmulas de solución a dicha sociedad.

Finaliza por indicar que no posee constancia alguna del estado actual de salud de la madre del accionante y, por ello, se debe tener controlados los diagnósticos de salud y permitiendo esto el desarrollo normal de su vida.

1.2. - Inspección "D" de Policía de Fontibón

Precisando actuaciones propias del proceso ejecutivo hipotecario, señala que se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien rematado para el 26 de noviembre del año en curso. Siendo debidamente comunicada esta determinación.

Explicando el desarrollo de la diligencia de entrega realizada en dicha data, así como el rechazo de oposiciones y semejantes, señala que se fijó nueva fecha para realizar el objeto de la comisión para el 16 de diciembre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se realizó la entrega voluntaria del bien para el 06 de diciembre hogaño, día hasta el cual se otorgó plazo al accionante.

Así mismo, como parte de la determinación de fijar nueva fecha, se ordenó oficiar a distintas entidades para que realizaran acompañamiento a la diligencia y, con esto, garantizar los derechos de los residentes del bien rematado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la acción solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada otorgar un término prudencial para realizar la entrega del bien rematado y que, en la actualidad, habita junto con su grupo familiar.

Atendiendo lo anterior, el Despacho tiene que dentro del presente asunto habrá de negarse el amparo presentado, pues no se avizora vulneración de derecho alguno, tal y como se pasa a explicar.

Recuérdese que el mecanismo de protección consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, cuando <<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En sentencia T 833 de 2008¹, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

¹ Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

En idéntico sentido, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, indico lo siguiente:

[...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela>>².

Siguiendo lo dicho, la acción presentada, por no encontrarse vulneración a amenaza de derecho alguno, es que deviene en su improsperidad.

En este caso, se cuestiona el término otorgado para realizar la entrega del bien inmueble que, de otrora, fuera de propiedad del accionante, pues fue rematado y adjudicado a **Su Negocio Inmobiliario SAS**. Sin embargo, la determinación en cuanto a los plazos para llevar a cabo la entrega del bien, como parte de la comisión dada a la **Inspección** accionada, no conlleva un hecho generador de vulneración alguna en contra de las garantías fundamentales del accionante o, incluso, su grupo familiar.

² Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sobre lo precedente, debe destacar el Despacho que, conforme consulta del histórico de actuaciones del proceso ejecutivo hipotecario 2012-149, seguido en contra del accionante, la diligencia de remate data –por lo menos– del primer semestre de 2019.; la aprobación del remate, así mismo, se dio a través de auto del 30 de julio de 2019. Así las cosas, el plazo otorgado para llevar a cabo la entrega, no debe mirarse de manera aislada, puesto que, desde el momento en que fuere adjudicado el bien puesto en subasta pública, ha pasado cerca de un año y medio. Luego, dentro de tal espacio de tiempo, debió el actor prever las consecuencias propias de la pérdida del dominio sobre el inmueble.

Es claro el art. 456 del C.G. del P., en señalar que una vez realizado el remate, y en caso de no realizar la entrega por parte del respectivo secuestre, el juez respectivo deberá proceder a su entrega. Esta actuación, por demás no está decir, puede ser realizada por medio de comisionado. En tales términos, es claro que, desde hace cerca de un año y medio, el otrora ejecutado conocía que, indefectiblemente, el bien debía ser entregado y, por esto, el término fijado por la **Inspección** enjuiciada no va en demerito de los derechos del señor **Rojas Molina**, pues este es la culminación de una actuación cuya ejecutoria de dio desde el año pasado.

Ahora bien, la presencia de personas con estados de salud desfavorables o menores de edad, no es impedimento para realizar la entrega comisionada. Conforme informa la **Inspección "D" de Policía de Fontibón**, a efectos de llevar a cabo la diligencia, ofició a distintas entidades que, *a la postre*, pueden garantizar un lugar de vivienda transitorio o condiciones temporales que aseguren unas garantías mínimas de existencia, en tanto se logra establecer un nuevo lugar de domicilio.

Adicional a lo ya dicho, el actuar de la **Inspección**, en cuanto a adelantar la entrega del bien el día 16 de diciembre de 2020, deviene de la solicitud de **Su Negocio Inmobiliario SAS** para obtener el uso y goce del bien a él adjudicado. No puede perderse también la posición de la adjudicataria, pues pese a que el bien fue rematado en 2019 y se aprobó tal diligencia, a la fecha no ha accedido al disfrute pleno del bien señalado en los hechos de la tutela.

Finalmente, las actuales condiciones sanitarias no pueden usarse, en este punto, como excusa para prolongar la ocupación del bien rematado. Si bien como parte de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos por la pandemia generada por el **SARS-COV2**, se profirieron distintos actos administrativos que suspendían los términos judiciales y diversas actuaciones de tal índole; no es menos que dichos actos, en parte, fueron de carácter temporal y actualmente se ha reanudado las actuaciones judiciales e, incluso, las diligencias de entrega.

Por tanto, la entrega de bienes, actualmente, no se ve compelida por las condiciones sanitarias, siendo factible la realización de las mismas. Incluso, de aceptar tal excusa, se perpetuaría la habitación del bien de manera indefinida, pues pendería el desalojo del bien de la normalización de condiciones, situación que a la fecha es un hecho futuro e incierto.

Por lo antedicho, se negará el amparo presentado, pues el actuar de las accionadas, en cuanto a llevar a cabo la entrega del bien rematado el 16 de diciembre de 2020, no es un hecho que *per se* genere la vulneración de derechos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Oscar Felipe Rojas Molina** contra la **Inspección "D" de Policía de Fontibón y Su Negocio Inmobiliario SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de39a9672b2d907de62b4ad5d0dadf004b29d04c178cd9d38e6b6b013991209**

Documento generado en 16/12/2020 03:10:55 p.m.